

Expediente: **393/20**

Carátula: **CREDIL SRL c/ CORDOBA JORGE DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/08/2023 - 04:45**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CORDOBA, JORGE DANIEL-DEMANDADO

27324773687 - CREDIL SRL, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 393/20



H20441428574

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la 1a Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 124AÑO

2023

**JUICIO: CREDIL SRL c/ CORDOBA JORGE DANIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE N° 393/20.-**

**CONCEPCIÓN, Tucumán, 14 de agosto de 2023.-**

### AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CREDIL SRL c/ CORDOBA JORGE DANIEL s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 393/20”**, y

### CONSIDERANDO:

Que en fecha 30.10.2020 se presenta la letrada Gabriela Estefanía Guerrero, apoderada para juicios de la parte actora, **CREDIL S.R.L.**, con domicilio en calle Solis N° 905, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **JORGE DANIEL CORDOBA, D.N.I. N°24.707.750**, con domicilio en 25 de mayo S/N (a la par de una telefónica)- B° La Darsena, de la localidad de Los Sarmientos, por la suma de **\$17.760.- (Pesos: diecisiete mil setecientos sesenta)** con más intereses convenidos, y punitorios del 50% de los mismos, gastos, costas e IVA.

Funda su pretensión en un pagaré con cláusula sin protesto cuyo original tengo a la vista en este acto, por la suma de **\$21.312.-** con fecha de emisión en fecha 10.10.2018 y vencimiento el

12.10.2019, el cuál no fue cancelado a la fecha. Asimismo integra el título con una solicitud de préstamo personal suscripta en fecha 10.10.2018 por la suma de \$10.000.- firmada por el demandado, cuyo original tengo a la vista en este acto.-

La apoderada de la actora, denuncia pago parcial efectuado por el demandado, que asciende a la suma de \$3.552.- correspondiendo a dos cuotas del préstamo otorgado, constituyéndose en mora en fecha 10.01.2019, por lo que reclama un saldo de \$17.760.- en la demanda.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 03.12.2021, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.-

Repuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 19.04.2023 se dispone el pase de los autos para dictar sentencia.-

Por providencia de fecha 28.06.2023 se dispone el pase de los autos al cuerpo de contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de intereses. Acompañando informe en fecha 28.07.2023.

Luego por decreto de fecha 28.07.2023 se corre vista al Sr. Agente fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC, especialmente en lo que respecta a intereses. (art. 52 y 65 LDC).

Emitido dictamen fiscal en fecha 09.08.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia.

En la especie, la actora integró el pagaré librado en fecha 10.10.2018, objeto de la ejecución, con el contrato de préstamo personal celebrado en igual fecha, surgiendo indudable que el pagaré fue librado como garantía de pago de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LDC, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del examen de la cartular y del documento complementario adjuntado por la parte actora en fecha 27.06.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Con respecto a los intereses pactados se consideran excesivos, por lo que en ejercicio de la facultad conferida por el art. 7, 9, 10 Y 771 CCCN, y compartiendo dictámen del Sr. Agente Fiscal, se procede a su morigeración, estableciéndose que los intereses compensatorios aplicables en la especie no superen el equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina. (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. Ingresó el 19/05/2022. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC)

En el caso, se está reduciendo la tasa efectiva anual pactada en un 91,73% anual (conforme informe de Cuerpo de Contadores), a un 83,31% anual, ajustándose de este modo, los intereses a una referencia bancaria, y por tanto, acorde al costo del dinero en el mercado financiero.

Por lo que, al capital original de \$10.000.- se le adiciona el interés compensatorio igual a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, a razón de 83,31% anual, desde la fecha de suscripción del préstamo personal 10.10.2018 hasta la fecha de vencimiento de la última cuota que es la 12, cuyo vencimiento operó el 10.10.2019; resultando que la suma adeudada asciende a la suma de **\$18.300.-** (\$10.000 x 83.31 % = \$8.300 + \$10.000 = **\$18.300**).

Conforme lo denunciado por la actora, la demandada pagó la suma de \$3.552.- (equivalente a 2 cuotas pactadas), **por lo que el saldo impago asciende a la suma de \$14.748.-** (\$18.300 - \$3.552= \$14.748.-) monto por el cual prosperará la ejecución.-

Respecto al interés punitivo, se aplicará la tasa pactada, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina (SENT. N°: 127 - AÑO: 2022.JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC.), el que será computado desde la mora 10.01.2019 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la solicitud de préstamo personal, surge que el vencimiento de la primera cuota se produjo el 10.11.2018, por lo que habiéndose pagado 2 cuotas del préstamo otorgado, el demandado pagó hasta el 10.12.2018 -fecha de vencimiento de la 2 cuota - por ende desde el 10.01.2019, el accionado dejó de cumplir con su obligación, siendo ésta la fecha en que se constituyó en mora.

Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CREDIL S.R.L.** en contra de **JORGE DANIEL CORDOBA**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$14.748.- (Pesos: CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO)** con más sus intereses, conforme lo considerado.-

**HONORARIOS:** Resulta procedente regular honorarios a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en art. 62 de la Ley N° 5480.-

Para ello se tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$17.760.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N° 5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la mora 10.01.2019, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de **\$60.921,32.-** (\$17.760 + \$ 43.161,32 = **\$60.921,32**).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita (\$ 60.921,32 x 12% = \$7.310,56- 30% = \$5.117,39 + 55% = \$7.931,95.-).

Que considerando los cálculos realizados y siguiendo el criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en los autos el caratulados "Credil vs Bulacio Carlos Alberto s/ cobro ejecutivo", Expte N°: 286/19, sentencia N° 21 de fecha 23.03.2023, siendo la primera regulación efectuada a la letrada apoderada de la actora, corresponde estar a lo previsto por el art. 38 in fine de la Ley N° 5480, y en consecuencia regular los honorarios en el valor de una consulta escrita vigente a la fecha, o sea \$ 150.000 (Pesos: ciento cincuenta mil) incluidos los honorarios procuratorios.

**COSTAS:** atento al resultado arribado, se imponen al demandado vencido por ser ley expresa. (art. 61 NCPCCCT).-

Por ello y lo normado por los arts. 485 y siguientes del CPCCT, art. 61 del NCPCCCT, LDC N° 24240, y arts. 15, 16, 19, 38, 39, 41, 44, 62, y cc. de la Ley 5480,

**RESUELVO**

**I).- ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **CREDIL S.R.L** en contra de **JORGE DANIEL CORDOBA, D.N.I. N° 24.707.750**, , hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$14.748.- (Pesos: CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO)** más los intereses y gastos, conforme lo considerado.-

**II).- COSTAS**, según se considera.-

**III).- REGULAR HONORARIOS** por la primera etapa a la Dra. Gabriela Estefanía Guerrero, en la suma de **\$150.000.- (Pesos: CIENTO CINCUENTA MIL)**, conforme se considera.-

**IV).- COMUNÍQUESE** el punto III) de la presente resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley6.059).-

**HÁGASE SABER.-**

**SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR DRA. IVANA JACQUELINE E. MOCKUS, JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IA. NOMINACION, CJC. ANTE MI, DR. FERNANDO JOSE LUCAS FILGUEIRA-SECRETARIO**

**Actuación firmada en fecha 14/08/2023**

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.